

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0199.**

A despacho de la señora Juez con el informe que dentro del traslado de la demanda ejecutiva, la demandada COLPENSIONES presentó escrito mediante el cual propone las siguientes excepciones de mérito: "INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES", "BUENA FE", "INCONSTITUCIONALIDAD – CARENCIA DE EXIBIGILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – SENTENCIA", "PRESCRIPCIÓN" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 418

Dentro del término que tenía COLPENSIONES para pagar o proponer excepciones, puso las de mérito que denominó: "INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES", "BUENA FE", "INCONSTITUCIONALIDAD – CARENCIA DE EXIBIGILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – SENTENCIA", "PRESCRIPCIÓN" y "DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES".

Es menester indicar que conforme lo establece el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En ese orden de ideas, auscultado el escrito de excepciones se tiene que la parte demandada propuso como excepciones de mérito que denominó “INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES”, “BUENA FE”, “INCONSTITUCIONALIDAD – CARENCIA DE EXIBIGILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, “PRESCRIPCIÓN” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, medios exceptivos de los cuales el único que está enlistado en el artículo 442 citado es el de PRESCRIPCIÓN; lo que conlleva a que el despacho sólo pueda resolver sobre este último, teniendo en cuenta que la citada norma regula el tópico de la proposición de excepciones en los procesos de ejecución, iniciados a continuación de un proceso ordinario laboral.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en la sexta edición del libro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS” hizo alusión a esta restricción en la formulación de excepciones en esta clase de procesos, indicando lo siguiente;

“....Si el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en una sentencia que implique ejecución, proferida por cualquier juez, civil, penal, laboral o contencioso administrativo o una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado tendrá limitado el espacio de su defensa, pues solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con tal que se sustenten en hechos posteriores a la providencia cuyo cobro forzado se pretende, además la nulidad por indebida representación de las partes o por no haberse practicado la notificación o el emplazamiento, y finalmente la de la pérdida de cosa debida (C. G.P., art. 442 num. 2). La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que se aduzca en su contra, se explica en

razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite procedente ha intervenido el ejecutado y, por lo tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por el juez. "

En consecuencia, se correrá traslado por el término de diez (10) de la excepción de prescripción propuesta por la parte actora.

Respecto de la excepción que denominó "INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES", se tiene que el despacho no la tomará como una excepción, pero procederá a resolverla como una solicitud.

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita al despacho que se abstenga de practicar medidas cautelares en el presente o en su defecto si existieran las mismas, ordenar de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial, atendiendo la inembargabilidad de los recursos públicos, en especial los destinados al sistema de seguridad social, esgrimiendo una serie argumentos según los cuales concluye que es improcedente el embargo de los bienes de esa institución que corresponden a los fondos del régimen de prima media con prestación definida, haciendo una transcripción normativa y jurisprudencial, según la cual: "...los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, son inembargables.".

Es menester indicar que la inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las

cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii*) que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

“En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991”.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 084 de junio 29 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA